

Por el Doctor Joseph Angel Ruiz Rorhes Arc
 diaco Titular Dignidad de la Santa Iglesia de esta
 Ciudad Obispo y Vicario general de este Obispado de
 Calahorra y La Calzada por el Illmo Señor D. Juan de
 Luelmo y Anco Obispo de este Obispado Al Consejo de
 S. M. ~~Al~~ D. Juan de Narvaez Primeros Ca
 nonigo de la Iglesia Collegial de Santa Maria de
 la Ciudad de Victoria, como poseedor de la Capella
 nia que esta Parroquia del Lugar de Salas en
 esta Capilla fundo el Capitan Juan Ruiz de Velas
 co, a D. Santiago de Velasco Vecino de esta Ciudad
 y poseedor del Mayorazgo que fundo el mismo Capitan
 Juan Ruiz de Velasco y de otras agregaciones
 con otros mayorazgos, y alas de otras personas a que
 por la infrascripta uoca, o uoca puede en qual
 quiera manera: Hazemos saber que en el pleito que
 antes se expresara se presento la peticion y ^{9 es} pleito
 por Riquienae

 adier siete dias del

el Señor D. Juan López de Larrea Presbítero
y Canonigo de la Ansigre Iglesia Collegial de
Santa María desta dha Ciudad y Capellan de
la Capellanía que esta Iglesia Parroquial del dho
gar de Salamera y Lucapilla fundo dho Señor
Capitán Juan Viza de Velasco, y pegeron que
en el Tribunal Eclesiástico deue obispado de
Calahorra y La Calzada pendia pleito dima
nado de Sentencia eneldada y confirmada en
el Metropolitano sobre que el dho Señor D. Juan
viago diese guerra dho quel y sus fincos, pa
dre y Señor D. Thomas Angel de Velasco haúan
por causa de un furo de guerra y un mil mrs, re
cuado sobre las Alcaualas de la Ciudad de lo
gion, que el Señor Juan de Velasco ponues
tamente cerrada, que lo otorgo en diez y seis
de Junio del año pasado con el Sescionero Ven
te y seu ante Juan Perez de Salduendo Es
criuano pueño que fue de la Villa de Salbaterra
que despues de sumerue se abue y publico con
la solemnidad necesaria ante la Justicia
ordinaria de la Villa de Salbaterra, por
testimonio del mismo Escriuano endiez y
nueve del mismo mes y año y un tanto au
tentico. Dado, con mandado de la Justicia
ordinaria desta dha Ciudad sepas en el dho
giro de Escripuras de Juan de Amera
Escriuano que fue de Su Magestad y del

22
número de la el día nueve de Mayo del
año pasado de mil seiscientos y setenta y tres
después que los Señores Ducados de Vellón que
entonces residían en el mencionado Juro, fueron
para sus hijas D. Ana, y D. Juana de Velasco
co Regidores en el Convento de la Santísima
Trinidad de la Villa de Conate durante sus días
y después el Sumiller ordenó aplicarlos para au
mentar del Vínculo y Mayordazgo de D. Pedro Ca
putan Juan Viter de Velasco su padre, en cumpli
miento de lo que en su testamento
los Señores de dicho Vínculo que habían aumentan
dole cada uno en su tiempo el dicho Señor D. Juan
de Velasco su voluntad de fundar, como fundo
para quando falleciesen las dhas su hijas Capellanía
perpetua de cinquenta misas al año, con premio
de veinte Ducados de Vellón para enfragio
de su Alma, tarde Sumiller e hijos y de lo que ade
lante subdición en el dicho Vínculo y Mayordazgo
para que las dhas cinquenta misas incorporadas
en la Capellanía que fundo y de la dicha Capilla
el dicho Capitan Juan Viter de Velasco su padre, las
dijere un mismo Capellan, como mas por extenso
consta de la dha disposición que en el Negado a
noticia de D. Pedro de Sanjurjo de Velasco, y
por lo mismo expresados el dho Juan Viter de Velasco
por sus causas y malas consecuencias que

trahen, por medio de personas inteligentes, e
tambien Comendados y asuados en el modo forma
queavian de proceder por lo pasado en lo venidero
y aun enveados de sus respectivos dios y de los
que en el presente caso les correspondian o aorga
tan y o aorgaron que obligaban y obligaron
a guardar cumplir y ejecutar lo sig^{te}

Que sea Verificado que el Merico Juo Ndi
tua annualmente cienos y sesenta y seis Ka
les de vellon y que vafados Veintey cinco Ka
les y veintay dos nris de vellon portados can
tas de pago, cinco porcientos del Agente, y
Uno de conduccion de dinero, quedan encienos
y quarenta y seis Kalet y dos nris de vellon, en lo que
la tercera parte corresponde ala Capellania son
quarentay seis Kalet y veintay tres nris de
vellon, y las otras dos tercias partes son pa
ra el Mayordazgo

2. Que alcho Rescato los veintey cinco años
que han pasado desde el mes de Julio del año
pasado el mil Seiscientos y quarentay seis
hasta el mes de Julio pasado de este present
te año el mil Seiscientos y seientay uno
inclusive montan para lacha Capellania
la tercera parte del dho Juo Un mil cienos
y seientay seis Kalet y veintay tres nris de
vellon

311

que no obstante que el dicho Señor D.ⁿ Santiago
podia con fundamento escusarse de la paga del término
por que corria la cobranza de dicho Juro al cuidado y
cargo del Señor Don Thomas Angel de Velasco su padre
por no aver este defado Viena, sino muchas deueno
razones en los efectos de los Mayordagos, deseso de
que lleue cumplido efecto la voluntad de dicho fun
dador, quise y conviene que lo que se debia del
dicho Juro desde el año Anni. Secuecientos y
setenta y uno, en que se hizo la donacion y se castro
condespacho de dicho Tribunal Ecc.^o hasta este oho
año Anni. Secuecientos setenta y uno ambos in
cluse sea enteramente para el referido Señor
Don. Xosé de Narvaez, que al respecto de ciento
y quarenta reales y dos mrs. en cada uno mona
no de cien reales y catorce mrs. de d.ⁿ
los cien reales y seis reales y diez y siete mrs.
hasta cumplimiento del referido un
mil cien y setenta y seis reales y noventa y un
mrs. de vellon que importan las tercias partes
de dicho Juro en los ochos y noventa y cinco años para
la expresada Capellania, los haden a pagar el oho
Señor D.ⁿ Santiago el oho de dicho Juro, de
de el año Anni. Secuecientos, y setenta y uno
hasta el de mil Secuecientos y setenta y quatro,
lo que se deba a pagar luego que se coniga la pna baron
desa escriptura en el Tribunal Ecclesiastico, y

encomendados al Sr. D. Santiago Solís
rá quel Agente D. Pedro Lopez Lerma en quien
se hizo la Mención, de Mmra la expresada
nobreda de D. Hernan Kales y cañonero mñ de
vellon para que se los entregue como Mñ
al Sr. D. Zarate

4 Que en adelante el poseedor del Mayorazgo, y
agente que elija adcorea en la cobranza del R
ferido Juro conserparacion y eloquegude en
limpio deducidos los dios de la Casa de pago, a
genre y conduccion, se adeharen a pagar, la
dos para el Sr. poseedor del Mayorazgo, y la
otra para el Capellan, a quien annualmen
te se adeharen pagar como Mñ, para que
cumpla con lo ordenado por el fundador, y lo mñ
no si llegare el caso de cobraren algunos años
del referido Juro, desde el año de noventa
y quatro hasta el quarentay seis.

5 Que en los terminos expresados se dauan y
dieron por satisfechos, contentos y pagados,
sin que en el particular tengan que pedirre
ni demandar. Mñscamente con algu
na, pues con lo estipulado y que adereciere el
Sr. D. Santiago, y se adeharen pagar como Mñ
al Sr. D. Zarate, estauan con be
nidos e igualados y dauan y dieron por hecho
y Cancelado el referido pleito desde el mñ

uante que lo que la aprobación, sin perjuicio de la
naturalidad de la causa

6 Querida perpetuidad y validación de lo que asu-
re y Convenio se ha de aprobar y confirmar en la
escritura por el Señor Promotor y Vicario general
de este Ito obispado y para ello todos los de una confon-
midad Juan y diego poder confirmá a D. Manuel
Antonio de Lugo y D. Manuel Bernabe de Almar
doz Procuradores en el Tribunal para que en
nombre de ambos hasta conseguirlo practiquen
cuantas diligencias Judiciales y extrajudiciales
quierean necesarias, en la misma manera que los otros
ganes las hanan, siendo presentes y por para ello
les concedian y concedieron a los dichos Lugo y Al-
mar doz poder absoluto general, sin Reversión
ni limitación de cosa alguna, y segun en ambos
viden, y aunque se ofrezcan casos y cosas que lo piden
especial

7 Quiera escritura hacia en que se enunciasen
las causas fueras y finas, Reivindicaciones
Juramentos, Requisitos y circunstancias que por
derecho y ley se requirieran para Sumar la
validación y perpetuidad

Salvo el cumplimiento de lo que se obligan y obliga-
ron con sus bienes hanidos, y por haner y para
que ello les compelan y apremien por todo rigor
de derecho y vía más breve, Sumaria, y

decurba, como si fuese por Sencencia di
finuiba & Sues competencie asus inuancias
dada, consentida, no apelada y pasada en au
toridad de la Juzgada, dauan y dieron el poder
necesario alas Justicias y Jueces quiescan con
petencias y el asunto puedan y deuan cono
zer, agüenes se omeccian y omeccieron, sobre
que Rnunciavan y Rnunciaron todas las le
yes, fueros y derechos de su favor con la general
enforma. Jeldicho Senor D. Fran. Rnunciava y
Rnuncio asimismo el Capitulo suam de Re
nu obduarda desolucionibus, con su gloria y
dema de favor de los Ecclesiasticos para que
no le balgan, niaprobechen. Jasi lo otorgaron
y firmaron con sepanacion anteem el dicho
Escrivano, agüenes doise conozco, siendo tes
tigos D. Ignacio Gonzalez de Chauarri y Jor
ge, Christoval de Lerza y Ramon de Ariza
Vecino y Residentes en esta dicha Ciudad de
Vitoria y este acuerdo firme y o el dicho Es
crivano D. Santiago de Velasco D. Fran. Ho
ria de Larrea Antem: Juan Joseph Co
brian de Maras Jeldicho Juan Joseph Co
brian de Maras escrivano de su Magestad y
del numero de esta Ciudad de Vitoria que

presente henda, baste lo signo fmo enestas
ocho fols = Encomendos de Verdad: Juan 2º

Cebrian de Mazar

Por Manuel Bernabe de Almandor y Manuel
Antonio de Nuevo, en nombre el primero de San.
Xavier de Luranc Penitente Canonigo de la
Iglesia Collegial de Santa Maria de la Ciudad de
Vitoria como poseedor de la Capellania que esta
Paroquial del lugar de Belandica y su capilla fun
do el Capitan D. Juan Ruiz de Velasco; y segun
do de D.º Santiago de Velasco vecino de esta Ciudad
y poseedor de la Mayorazgo que fundo el mismo Cap
itan Juan Ruiz de Velasco y aiberda agregado
nes con otros Mayorazgos. Como mas de los lugares
de otros que en este Tribunal se alitigado y esta
pleito pendiente entre nuevas partes sobre que
el D.º Santiago diese quenta de lo que y su difunto
Padre D.º Thomas Angel de Velasco hanian percibi
do de un fmo de quarenta y un mil mrs situados
sobre las Alcaualas de la Ciudad de Logrono per
teneciente a dicho Mayorazgo. Losos tercetos
parces; y la otra adha Capellania agregado por
Juan de Velasco, quien contaba una tercera
parte fundi Capellania, que en otros se recitaba
la Sesenta Ducados, con otros cosas que de cho
pleito conuen, a quienes Encomendos, y auiendo
mediado personas Celosas de las y al servicio

de Dios nuestro Señor, Sean conbenidos y
asustado las diferencias que asustauan, y con
gado en el Varon la escipitua que presentamos y
juramos, en una accion II. A Vna pedimos
y suplicamos se nos aproba y confirmar de
Escipitua, interponiendo para su mayor va
lidacion su autoridad ordinaria y Judicial
decreto en forma, pues es de Justicia que ped
mos II. Almandor II. Luego

En una ditta y depleto amado ciado, pro
veimos el auto de fecho siguiente
auto de fecho visto en autos por el Señor D. J. Joseph
bacion II. Angel Ruiz de los rios Prouisor y Vicario gene
ral de este obispado de Calahorra y La Calzada
por el Illmo Señor Juan Luermo y Pinedo obis
po de este obispado el Cones. de su Magestad
en Calahorra a veintae y quatro de octubre
de mill setecientos setenta y uno. Puesto en
el muel. Roario II. Dijo que por lo que de este
auto. Nulra aproba y confirmara, aprobo
y confirmo. Y en quanto al lugar de de
cho la escipitua de asustae y conbenio presenta
da en la peticion antecedente, que asustae de
gada en diez y siete de lo siguiente ante Juan
Joseph Cebrian de Maros Vecino y escrivano
de la Ciudad de Linares en este D. Santiago

Delasco y D. Juan. Loria de Sarate contenidos
en la misma Escipiana y a ella para su validacion
interponer su autoridad ordinaria y
judicial decernir. Mandamos y mandamos a las partes
interesadas que en y por ella Vaso la pena que
comprende, y que en su execucion selibre el despacho
correspondiente, con la insercion necesaria. Y por ende
suavero asi lo probado mando y firmo. Regencia de
D. Juan de Anuero. Santiago de Maguine
En su execucion expedimos la presente. Por ende the
nos: Hazemos saber lo contenido en la escipiana de
afuete y combenir y como inserto al dicho D. Juan.
Loria de Sarate, D. Santiago de Delasco y de mas
personas a quienes toca, o tocar pueda en qualque
manera, y le mandamos que en su Regencia con
estas letras lo guarden, cumplan y execucion sin fal
tar enora alguna Vaso la pena de lo promissus y
conapreiciamente que se poudiera alodema que en
dho aia lugar. Pena de excomunion maior lo notifi
que qualquiera clérigo inacia no vale des. Regencia
de. Dadas en la Ciudad de Calahorra a veinte y cinco de
septiembre de mill e quatrocientos e ochenta e un años

68
+
D. J. O. H. E. Z.

P. de L. S. P. de S.

Santiago de Maguine

En la Ciudad de Suavia a treinta dias del mes
de Oct^{re} de mil setecientos y noventa y un años
Yo el Sr. D^o Juan de la Cruz, Oidor de la Real Audiencia
de esta otra parte ad^ofr^o D^o Juan de la Cruz, Pres
viente Canongo de la Iglesia Plena co
lesial de Santa Maria de esta dha ciudad
y Capellan de la Capellania que en dho des
pacho se enuncia se queda^o fe^o

Juan Joseph Cebrian
Ede. Magal^o

En la Ciudad de Suavia a quatro dias del mes
de Nov^{re} de mil setecientos y noventa
y un años yo el Sr. D^o Juan de la Cruz, Oidor de la Real Audiencia
de esta otra parte ad^ofr^o D^o Juan de la Cruz, Pres
viente Canongo de la Iglesia Plena co
lesial de Santa Maria de esta dha ciudad
y Capellan de la Capellania que en dho des
pacho se enuncia se queda^o fe^o

Juan Joseph Cebrian
Ede. Magal^o

En nuabe de Julio de mil los 116623 on^o

